



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN TERCERA
SUBSECCIÓN C**

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ÉLVER MUÑOZ BARRERA

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Referencia	25000-23-26-000-2012-00839-00
Acción	Reparación directa
Demandante	Gustavo Francisco Petro Urrego y otros
Demandado	Nación – Departamento Administrativo de la Presidencia de la República – DAS – UIAF
Asunto	Resuelve solicitud de adición de sentencia. Art. 287 CGP

Procede la Sala a resolver la solicitud de adición de la sentencia, presentada por el apoderado de la parte actora (archivo digital 02 del expediente).

I. FUNDAMENTOS DE LA SOLICITUD

El apoderado de la parte actora solicitó la adición de la sentencia proferida el 19 de febrero de 2020 y notificada por edicto el 6 de agosto de 2020, dentro del proceso de la referencia.

La mencionada solicitud pretende que se adicione la sentencia, en el sentido de incluir en el estudio de legitimación en la causa por activa y en el reconocimiento de perjuicios a las hijas del señor Gustavo Petro: Antonella y Sofia Petro Alcocer.

El apoderado de la parte actora señala que se omitió tener en cuenta a las menores como integrantes de la parte demandante, aun cuando i) se aportó poder otorgado por la señora Verónica del Socorro Alcocer García, otorgado en nombre propio y de sus dos menores hijas; ii) se aportaron sus registros civiles de nacimiento; iii) en los hechos 1 y 2 de la demanda se hizo referencia expresa a las menores; iv) en el acápite de perjuicios se señalaron como víctimas, en los siguientes términos:

Para **Antonella Petro Alcocer, Sofía Petro Alcocer**, Andrea Giovanna Petro Herrán y Andrés Gustavo Petro Herrán, en su condición de HIJOS de la víctima directa, por concepto de perjuicios morales, que han sufrido, la suma equivalente a quinientos salarios mínimos legales mensuales vigentes (500 SMLMV), para cada uno de ellos, valor que deberá pagarse en la fecha de ejecutoria del auto que apruebe el acuerdo conciliatorio.

II. CONSIDERACIONES

1.- Adición de sentencias.

El artículo 287 del CGP señala que la adición de la sentencia judicial procede cuando en ella se omite resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento.

2.- Oportunidad de la solicitud.

La Sala observa que la solicitud de adición de sentencia se presentó en término, en atención a que la sentencia proferida el 19 de febrero de 2020, se notificó por edicto el 6 de agosto de 2020 y la solicitud de adición se presentó el 11 de agosto siguiente.

3.- Precisión previa del caso: estudio del expediente y de la sentencia.

Observado el expediente, se advierte que:

- Las pretensiones de la demanda se plantearon de manera general, en los siguientes términos:

Primera: Declarar administrativa y extracontractualmente responsable a la Nación – Departamento Administrativo de Seguridad (DAS), Nación – Departamento Administrativo de la Presidencia de la República y la Nación – Unidad de Información y Análisis Financiero (UIAF), de los perjuicios materiales e inmateriales, presentes y futuros causados a los convocantes, con motivo de las interceptaciones, des prestigio, seguimientos, asedio, entre otras conductas ilegales, realizadas al doctor Gustavo Francisco Petro Urrego y miembros de su familia, durante los años 2002, 2003, 2004, 2005, 2006, 2007, 2008, 2009 y 2010.

Segunda: Como consecuencia de lo anterior, condenar a la Nación – Departamento Administrativo de Seguridad (DAS), Nación – Departamento Administrativo de la Presidencia de la República y la Nación – Unidad de Información y Análisis Financiero (UIAF); como reparación del daño ocasionado, a pagar a los convocantes o a quien represente legalmente sus derechos los perjuicios materiales y morales directos causados, actuales y futuros; los cuales se han estimado mínimamente en siete mil noventa millones novecientos cuarenta y dos mil doscientos setenta y seis pesos (\$7.090.942.276).

Tercera: Ordenar a las entidades demandadas el cumplimiento a la sentencia que ponga fin a la presente acción en la forma y términos señalados en los artículos 176, 177 y 178 del CCA, aplicando de tal manera la variación promedio mensual del IPC, desde la ocurrencia de los hechos hasta que se haga el pago efectivo de la condena impuesta.

Cuarta: Ordenar a las entidades demandadas al pago de las costas que se generen en este proceso.

- En el acápite de perjuicios morales discriminados en la demanda, se señaló lo siguiente:

1. **Para el doctor Gustavo Francisco Petro Urrego**, en su condición de víctima directa, por concepto de perjuicios morales, (...)
2. **Para la señora Verónica del Socorro Alcocer de Petro**, en su condición de esposa de la víctima directa, por concepto de perjuicios morales, (...)
3. **Para Antonella Petro Alcocer, Sofía Petro Alcocer, Andrea Giovanna Petro Herrán y Andrés Gustavo Petro Herrán**, en su condición de hijos de la víctima

directa, por concepto de perjuicios morales, que han sufrido, la suma equivalente a 500 SMLMV para cada uno de ellos.

- En el acápite de perjuicios por daño a la vida de relación discriminados en la demanda, se señaló lo siguiente:
 1. **Para el doctor Gustavo Francisco Petro Urrego**, en su condición de víctima directa, por concepto de daño a la vida de relación, (...)
 2. **Para la señora Verónica del Socorro Alcocer de Petro**, en su condición de esposa de la víctima directa, por concepto de daño a la vida de relación, (...)
 3. **Para Antonella Petro Alcocer, Sofía Petro Alcocer, Andrea Giovanna Petro Herrán y Andrés Gustavo Petro Herrán**, en su condición de hijos de la víctima directa, por concepto de daño a la vida de relación, que han sufrido, la suma equivalente a 500 SMLMV para cada uno de ellos.
- En los folios 10 y 11 del cuaderno 2 del expediente, obran los registros civiles de nacimiento de las menores Antonella Petro Alcocer y Sofía Petro Alcocer, en los que consta que Antonella y Sofía son hijas de los señores Gustavo Francisco Petro Urrego y Verónica del Socorro Alcocer de Petro y nacieron, la primera el 7 de julio de 2008 y la segunda el 27 de noviembre de 2001.

Ahora, verificando la sentencia, se advierte que, en efecto, no se hizo referencia a las menores hijas de la víctima directa: Antonella y Sofía Petro Alcocer, aun cuando fueron mencionadas en la demanda, se allegó el poder y registros civiles correspondientes. Así, se observa que en la sentencia se señaló lo siguiente:

(...) **1.3.1.- Legitimación en la causa por activa.**

Los demandantes se encuentran legitimados en la causa por activa, conforme a los elementos materiales probatorios que a continuación se relacionan:

Demandante	Parentesco	Prueba
Gustavo Francisco Petro Urrego	Víctima directa	Elementos materiales probatorios que acreditan que el señor Gustavo Francisco Petro Urrego fue víctima de interceptaciones, seguimientos, desprestigio y asedio por parte de Instituciones oficiales (2.14 – 2.29).
Verónica del Socorro Alcocer García	Esposa	Registro de matrimonio realizado el 19 de diciembre de 2003 (fl. 5, c. 2)
Andrea Giovanna Petro Herrán	Hija	Registro civil de nacimiento (fl. 9, c. 2)
Andrés Gustavo Petro Herrán	Hijo	Registro civil de nacimiento (fl. 8, c. 2)
Adriana del Rosario Petro Urrego	Hermana	Registro civil de nacimiento (fl. 12, c. 1)
Juan Fernando Petro Urrego	Hermano	Registro civil de nacimiento (fl. 13, c.1)

Clara Nubia Urrego Duarte	Madre	Registro civil de nacimiento de Gustavo Francisco Petro Urrego (fl. 6, c. 1)
Gustavo Ramiro Petro Sierra	Padre	

(...) 3.1. Responsabilidad del Departamento Administrativo de Seguridad - DAS.

(...) Se demostró que al señor Gustavo Francisco Petro Urrego se le vulneró su derecho fundamental a la intimidad, en tanto fue víctima de interceptaciones desde **el 1 de mayo al 13 de junio de 2007**, sin que mediara orden judicial alguna (2.9). También fue víctima de acciones sistemáticas de inteligencia por fuera del marco legal, registrando cada uno de los movimientos y desplazamientos que realizó dentro y fuera del país, **desde el 25 de agosto de 2004 hasta el 25 de abril de 2007**, y se realizó un análisis de su esquema de seguridad **desde el 25 de octubre de 2006 hasta el 1 de noviembre de 2006**, determinando sus escoltas, número de escoltas, entidad a la que pertenecían los escoltas, turnos, identificación de los mismos, vehículos y armamento que utilizaban para brindar seguridad (2.14, 2.17)

Se probó, además, que se infiltraron fuentes humanas dentro del esquema de seguridad asignado al señor Petro, para poder hacer actividades de vigilancia y seguimiento y así poder brindar información a la Dirección del DAS y al alto gobierno (2.15).

(...) En el proceso se acreditó que la señora María del Pilar Hurtado Afanador fue directora del DAS entre el **24 de abril de 2006 y el 22 de octubre de 2008** (2.3), Fernando Alonso Tabares Molina fue director general de inteligencia del DAS entre el **14 de mayo de 2007 y el 28 de febrero de 2009** (2.4), Martha Inés Leal Llanos fue subdirectora general de inteligencia del DAS desde el **30 de octubre de 1996 hasta el 28 de febrero de 2009** (2.5), Jorge Alberto Lagos León fue subdirector de contrainteligencia del DAS desde el 9 de noviembre de 2005 hasta el 28 de febrero de 2009 (2.6), German Albeiro Ospina Arango fue profesional operativo 202-19 del DAS desde el 18 de agosto de 1994 hasta el 22 de diciembre de 2011 (2.7) y Alba Luz Flórez Gelvez fue detective 208-07 del DAS desde el 25 de mayo de 1997 hasta el 4 de mayo de 2010 (2.8); **y que todos los anteriores participaron en un sistemático seguimiento y control a las actividades del señor Petro (2.15).**

(...)

3.4. Responsabilidad de las entidades demandadas y reconocimiento de perjuicios a los demandantes.

- Determinación de grado de responsabilidad de cada entidad demandada.**

Con el anterior análisis probatorio, la Sala concluye que tanto el Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, como el Departamento Administrativo de Seguridad – DAS y la Unidad de Información y Análisis Financiero incurrieron en graves violaciones al derecho a la intimidad.

- Perjuicios para reconocer a los demandantes.**

○ **Perjuicios morales.**

(...) De acuerdo a lo anterior, teniendo en cuenta la condición de congresista del señor Gustavo Petro para el momento en que ocurrieron y que se le violó su derecho fundamental a la intimidad, siguiendo el precedente horizontal antes mencionado, la Sala considera que en el caso que nos ocupa se considera justo, razonable y equitativamente reparado con los parámetros generales, esto es reconociendo a la víctima directa la suma equivalente a 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes y a los demás demandantes, quienes en criterio de esta Sala también se vieron afectados moralmente, presumiéndose esta aflicción en los parientes cercanos, como es el caso, la esposa, los hijos, los padres y los hermanos,¹ las siguientes sumas de dinero:

Demandante	Parentesco	Indemnización de perjuicios morales
Gustavo Francisco Petro Urrego	Víctima directa	100 SMLMV
Verónica del Socorro Alcocer García	Esposa	80 SMLMV
Andrea Giovanna Petro Herrán	Hija	80 SMLMV
Andrés Gustavo Petro Herrán	Hijo	80 SMLMV
Adriana del Rosario Petro Urrego	Hermana	50 SMLMV
Juan Fernando Petro Urrego	Hermano	50 SMLMV
Clara Nubia Urrego Duarte	Madre	80 SMLMV
Gustavo Ramiro Petro Sierra	Padre	80 SMLMV

(...)

FALLA

PRIMERO: DECLARAR administrativa y extracontractualmente responsable al Departamento Administrativo de Seguridad – DAS, sucedido procesalmente por la Fiduciaria La Previsora SA – Fiduprevisora, al Departamento Administrativo de la Presidencia de la República y a la Unidad de Información y Análisis Financiero – UIAF, por el daño antijurídico ocasionado a los demandantes, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: CONDENAR al Departamento Administrativo de Seguridad – DAS, sucedido procesalmente por la Fiduciaria La Previsora SA – Fiduprevisora, al Departamento Administrativo de la Presidencia de la República y a la Unidad de Información y Análisis Financiero – UIAF, al pago solidario de las siguientes sumas de dinero por concepto de perjuicios morales:

Demandante	Parentesco	Indemnización de perjuicios morales
Gustavo Francisco Petro Urrego	Víctima directa	100 SMLMV
Verónica del Socorro Alcocer García	Esposa	80 SMLMV
Andrea Giovanna Petro Herrán	Hija	80 SMLMV

¹ SECCIÓN TERCERA, sentencia de 11 de febrero de 2009, expediente 18.721

Andrés Gustavo Petro Herrán	Hijo	80 SMLMV
Adriana del Rosario Petro Urrego	Hermana	50 SMLMV
Juan Fernando Petro Urrego	Hermano	50 SMLMV
Clara Nubia Urrego Duarte	Madre	80 SMLMV
Gustavo Ramiro Petro Sierra	Padre	80 SMLMV

Se pone de presente que la condena debe ser pagada solidariamente en un 45% por el Departamento Administrativo de Seguridad – DAS, sucedido procesalmente por la Fiduciaria La Previsora SA – Fiduprevisora, en un 45% por el Departamento Administrativo de la Presidencia de la República y en un 10% por la Unidad de Información y Análisis Financiero – UIAF.

TERCERO: NEGAR las demás pretensiones de la demanda.

CUARTO: Sin condena en costas.

QUINTO: Ejecutoriada la presente providencia, por secretaría **DEVUÉLVASE** al interesado sin necesidad de desglose los anexos y el remanente de la suma que se ordenó para gastos del proceso si la hubiere, déjese constancia de dicha entrega y **ARCHÍVESE** el expediente.

4.- Caso concreto.

De acuerdo con lo anterior, advierte la Sala que, en efecto, se omitió incluir en el estudio de responsabilidad a las dos menores hijas del señor Gustavo Petro: Antonella y Sofía Petro Alcocer, quienes se encuentran legitimadas en la causa por activa conforme a los registros civiles de nacimiento que obran a folios 10 y 11 del cuaderno 2 del expediente.

En criterio de la Sala, a las mismas debe serle reconocido el mismo monto de perjuicios que se reconoció a los demás hijos de la víctima directa, en tanto está acreditada que éstas había nacido para el momento en el que el señor Gustavo Petro Urrego fue víctima del sistemático seguimiento y control a sus actividades, por parte del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, el Departamento Administrativo de Seguridad – DAS y la Unidad de Información y Análisis Financiero incurrieron en graves violaciones al derecho a la intimidad.

Así, se observa que las menores nacieron el 27 de noviembre de 2001 y el 7 de julio de 2008, y el señor Gustavo Petro fue víctima de persecución y seguimiento sistemático desde el mes de agosto de 2004 hasta el mes de febrero de 2009.

Conforme a lo expuesto, se adicionará la sentencia de la referencia en el sentido de reconocer perjuicios morales, también para las menores hijas del señor Gustavo Petro: Antonella y Sofía Petro Alcocer, en el mismo monto en que se reconoció a los demás hijos.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN TERCERA, SUBSECCIÓN C**, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: ACCEDER a la solicitud presentada por el apoderado de la parte actora, relacionada con adicionar la sentencia proferida por esta Sala el 19 de febrero de 2020.

SEGUNDO: ADICIONAR el siguiente numeral al resuelve de la sentencia proferida el 19 de febrero de 2020:

SEXTO: CONDENAR al Departamento Administrativo de Seguridad – DAS, sucedido procesalmente por la Fiduciaria La Previsora SA – Fiduprevisora, al Departamento Administrativo de la Presidencia de la República y a la Unidad de Información y Análisis Financiero – UIAF, al pago solidario de las siguientes sumas de dinero por concepto de perjuicios morales:

Demandante	Parentesco	Indemnización de perjuicios morales
Sofía Petro Alcocer	Hija	80 SMLMV
Antonella Petro Alcocer	Hija	80 SMLMV

Se pone de presente que la condena debe ser pagada solidariamente en un 45% por el Departamento Administrativo de Seguridad – DAS, sucedido procesalmente por la Fiduciaria La Previsora SA – Fiduprevisora, en un 45% por el Departamento Administrativo de la Presidencia de la República y en un 10% por la Unidad de Información y Análisis Financiero – UIAF.

NOTIFIQUESE, CÚMPLASE
 (Aprobado en sesión de la fecha.)


JOSÉ ÉLVER MUÑOZ BARRERA

Magistrado


MARÍA CRISTINA QUINTERO FACUNDO
 Magistrada


FERNANDO IREGUI CAMELO
 Magistrado